

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2017 00512 00

ASUNTO: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta remitida por EPS SURAMERICANA quien atendió el requerimiento que otrora le hiciera la judicatura.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d931c90c40b8014722149403ba095792821247c343e922fbb6b98a3c7a1b4**

Documento generado en 22/06/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 13 de junio de 2022

Señor (a)

050014003008201700512 00

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

Juez Municipal

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad

N/A

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 03/06/2022 y recibido en nuestras oficinas el 13/06/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1035857759	AURORA VILLA DIAZ	CRR 75 #90-65 PISO 2 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4428026	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3043547046	AURORAVILLA43@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901064313	INVERSIONES MANCO MORA SAS	CL 70 # 51 D 42	3116259471	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22060726036523

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00016 00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	JULIAN ESTEBAN SANTOS GUAL C.C 1.033.695.346
Demandado	JONATHAN CASTRO BEDOYAC.C 1.128.471.009
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento respuesta de la EPS SAVIA SALUD donde informa los datos del señor CASTRO BEDOYA JONATHAN. Se envía al correo de la apoderada de la parte actora dicha respuesta.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00410af01739802e7465a2b8a2484357f0485fe149ecfd1e3ad0869e7044a4**

Documento generado en 22/06/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

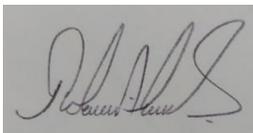
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00582 00
PROCESO	VERBAL (REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO –LOCAL)
DEMANDANTE	GILBERTO LUIS FERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO	MARIA YAMILE MORENO CIFUENTES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Notificación Decreto 806 De 2020	81	11 (ítems Sentencia Verbal Restitución)	\$7.000
Agencias En Derecho	88	12 (ítems Sentencia Verbal Restitución)	\$1.000.000
TOTAL			\$1.007.000

UN MILLÓN SIETE MIL PESOS (\$1.007.000)



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00582 00**

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4423457787b99397aec82a0babc16edc556fe3439bca8913147aa2dd7d5235a1**

Documento generado en 21/06/2022 03:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00181 00**

Asunto: Liquidación Costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$368,451,00
TOTAL	\$368,451,00

TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$368,451,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2021 00181 00**

Asunto: Aprueba Liquidación Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0da8f5f6d29eef21e1321b2a615d6089aef28586eb0f5a939d38c867efc2f**

Documento generado en 22/06/2022 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00181 00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	GABRIEL FERNANDO PELÁEZ ARIAS 1.036.661.136
Demandado	MANUELA ARISTIZABAL SERNA 1.152.218.883
Asunto	CORRIGE AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del 02 de junio de dos mil veintidós (2022), que se oficiaría a la EPS SURA.

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del 2 de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar que se oficiará a la NUEVA EPS S.A y NO como equivocadamente se dijo. En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.
Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3b1b1a509cf650bc6826d47977395fbb7f26cea7eac6976694e93a2eb4b72252**

Documento generado en 22/06/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00223 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

Se incorpora constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal al señor demandado MIGUEL ANGEL MARIMON PALACIOS y se tiene como válida la notificación por aviso enviada al citado señor.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f76e3fd9c5ea89110a9a5a5c3641b241504be59bbd98848acb61ebb2839eb0**

Documento generado en 22/06/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00562 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S
Demandado	YALI MORALES JUAN PABLO
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente renuencia del poder presentada por **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO C.C 1.012.387.838** sin trámite alguno, toda vez que, dentro del presente proceso no se le reconoció personería para actuar.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ec5743ab45941f4d0a4baedfb3907d35f7927fc2b7dd3fc9a29a67ef5681b**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00621 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO GARCIA MORA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA GÓMEZ PEREZ Y OTRO
ASUNTO	ADMITE REVOCATORIA DE PODER- REQUIERE DEMANDANTE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se debe dar cumplimiento con lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2021 y se preste caución al respecto.

Se admite la revocatoria de poder que realiza el demandante José Alberto García Mora, a la doctora Diana María Hurtado Arboleda, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Doris Amalia Areiza Patiño para el día de hoy 22/06/2022 según certificado número 640234 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se incorpora memorial contentivo de información respecto de la notificación y guías de envío, no obstante, no se tendrán en cuenta por estar incompletas y no cumplir con los requisitos legales.

·
ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed2b64022d1df53d7b610ab0cd4823eda807b79942874bb9e22cfd0c0428e8e**

Documento generado en 22/06/2022 01:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintidós de junio de 2022. Hora 11:39 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00735 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARCELACION PALMEIRA P.H.
DEMANDADO	SANDRA CATALINA VÉLEZ HENAO Y OTRO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por PARCELACION PALMEIRA P.H. en contra de SANDRA CATALINA HENAO VÉLEZ y ALVARO RICARDO VALENCIA SUÁREZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de julio de 2021, obrantes en el archivo número 2 del expediente digital, dado que no existen remanentes solicitados. Ofíciense.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de surgir con posterioridad, se le harán entrega a quien se le haya retenido.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso,

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35c7bd871993ddd70818d2fb47a199bb05eaf420f97cd300bdc7232fd7f273**

Documento generado en 22/06/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00739 00

Asunto: Aprueba liquidación crédito

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$3.200.000
TOTAL		Total	\$3.200.000

TOTAL: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2021 00739 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc7dd2215ed17211aefa06acbe36c17647881fc9750acafdf22d07579eae3c**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00807 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	DIANA LEONAR TAPIAS CARVAJAL
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada con resultado positivo y conforme las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso. Por tal motivo, continúese con el aviso.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria **con el fin de dar cumplimiento con lo aquí ordenado**, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a34749faf4bc5603d7075212e3a7ef45e27d382014e450082ee0b34b1f31f46**

Documento generado en 22/06/2022 01:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00975 00

Asunto: Reconoce personería y Corre Traslado Excepciones de mérito

Como quiera que la parte demandada constituyó apoderado y allegó excepciones de mérito frente a la demanda dentro de la oportunidad procesal, se reconoce personería al abogado MATEO PELAEZ GARCÍA, titular de la T.P N° 82.787 del C. S. de la J. para que represente los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Según certificado 822.162 de la fecha, expedido por el C.S de la J. el togado previamente reconocido no posee sanciones disciplinarias.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, **se da traslado a la parte ejecutante por diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae59d772da03b0a1990d79713d61132f99c36fb4eec2fc56e7df8be6b38150e8**

Documento generado en 22/06/2022 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00205 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	DENIS DEL CARMEN GONZALEZ ZABALA JUAN CARLOS CARO GONZALEZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

previo a proceder a estudiar notificación personal enviada al demandado **Juan Carlos Caro González** vía correo electrónico, este despacho judicial requiere al representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto toda vez que, brilla por su ausencia en el plenario.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9b302eed5502c004285a79b32912b05d78e59d97c10fae90daee4874cade34**
Documento generado en 21/06/2022 03:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00437 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento respuesta emitida por los bancos: Caja Social, Occidente y BBVA donde manifiestan que el demandado no posee vínculos con dichas entidades.

Por otro lado, se incorpora y pone en conocimiento respuesta del Banco Davivienda donde manifiesta:

“la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”

Para finalizar se incorpora nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos donde manifiestan:

“Por favor tener en cuenta que el presente buzón ya no funciona para radicar documentos sólo es de consulta interna. Los documentos objeto de registro deben llevarlos de manera física directamente a la Oficina de Registro”

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a592666b77cecef482abbea01045cbc07c9aa1f2fc9b047a210c37b7a53e68e**

Documento generado en 22/06/2022 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00509 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RODRIGO ARTURO LOAIZA ALVAREZ
DEMANDADO	MARIA MARGARITA ATEHORTUA HERRERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Adecuará la cuantía teniendo en cuenta el artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Dirá la identificación de la demandada, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Manifestará el domicilio de los demandantes, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
5. En vista de las pruebas sumarias aportadas sobre la existencia del contrato, esto es, la prueba testimonial y el interrogatorio de parte extraprocesal, organizará la parte activa de la Litis, dado que, no todos los propietarios del inmueble están legitimados en la causa para demandar, dado que no demuestran siquiera sumariamente el contrato suscrito con la arrendataria.
6. Conforme el numeral anterior adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, conforme el artículo 82 ibídem.

7. Reconocer personería para actuar en el proceso, a la doctora Adriana Maritza Bravo Gomez , conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 21/06/2022 según certificado número 639542 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo.

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb053b3ab3d1f76eca0ff7e62a1c6bd7f895252ee88d7029707c8aef116cc2e8**

Documento generado en 21/06/2022 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00516 00
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL APREHENSIÓN
EJECUTANTE	VEHIGRUPO S.A.S
EJECUTADO	DIANA CRISTINA ROLDAN GONZALEZ
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **USV192** en favor de **VEHIGRUPO S.A.S. NIT 900.485.169-1** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **DIANA CRISTINA ROLDAN GONZALEZ C.C 1'128.385.641** para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0c7d3cbe955ebb93ec45968e00883a6bdb5dd85a45710157229b5ac532b57**

Documento generado en 22/06/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00518 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE
EJECUTADO	ALAN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY
ASUNTO	REMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por Johan Alexander Urrego Bustamante contra Alan Antonio Vélez Echeverry, fue rechazada por competencia territorial por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conociendo de ella el presente Despacho, no obstante, de su estudio se evidencia que es una demanda de acumulación para el radicado 05001418900220190040500, el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, donde es demandado el señor Vélez Echeverry. Y no en Bello, como lo afirma el demandante En ese sentido, se ordena remitir las presentes diligencias para la respectiva acumulación.

Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc50762430b9093c723b34378500825a5094838922f5b8f2364eb46c27b79b**

Documento generado en 22/06/2022 02:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00524 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
EJECUTADO	YULY MARCELA RÚA PÉREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. en contra de YULY MARCELA RÚA PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML (\$22.563.535), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b) VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ML (\$29.523.414), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 2 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según la ley 2213 de 2022, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA VELEZ MOLINA para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- según certificado número 639367 no posee sanción disciplinaria a la fecha 22/06/2022.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac1db40da96fa11f04093e5ffe00faf7e47480f89de498645e499895875bdf9**

Documento generado en 22/06/2022 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00553 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COMAMIGOS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
EJECUTADO	TATIANA ANDREA LONDOÑO PINEDA Y WILMAR BETANCUR BOLIVAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el domicilio del demandante, conforme al artículo 82 del C.G.P.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Doctor **JOSE DIEGO PALACIO PALACIO T.P. 87.093** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **646938**.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57045c6ee152b2a949ee1d289869620a6c314f7347626346f3f621ab0ad3011**

Documento generado en 22/06/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00583 00
PROCESO	APREHENSIÓN
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	YULIE KATHERINE BETANCUR RUEDA
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **YULIE KATHERINE BETANCUR RUEDA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e*

identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **647289**.
Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ba0e5ea7606311ac34cc378513c929c74dcba26e5f302a4e432c018a1bc54**

Documento generado en 22/06/2022 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>